

Secretaría: Se informa a la señora Juez que con fecha 26 de agosto de 2019, se puso en conocimiento de la accionante los documentos que la UARIV aportó para dar por cumplido el fallo. Para proveer

Seis (06) de septiembre de 2019

Karen Daza 

Karenth Adriana Daza Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE (17)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, 13 de septiembre de 2019

Auto Interlocutorio No.: 23

RADICACIÓN : 110013335-017-2019-00220-00
ACCIONANTE : GLORIA LEMUS ESQUIVEL
ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS -UARIV
ACCIÓN : Incidente de Desacato – Acción de Tutela
ASUNTO : DECLARA CUMPLIMIENTO TUTELA

La accionante mediante memorial radicado el de 6 de septiembre de 2019, se opone a la contestación del incidente de desacato por parte de la UARIV, este despacho evidencia:

Mediante sentencia de segunda instancia de 04 de julio de 2019, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", se revocó la sentencia proferida por este despacho de fecha 06 de junio de 2019 que dispuso no tutelar el derecho de petición invocado por la accionante contra la UARIV, y en su lugar dispuso ordenar " *al Director Técnico DE Reparaciones de la UARIV, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a iniciar el trámite para comunicar a la actora del oficio No. 20197205789561 de 30 de mayo de 2019, y a culminarla en los términos legales máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de tutela y en la petición que presentó, reposan unos números de celulares de la accionante, los cuales la entidad conocía porque la tutelante los puso en conocimiento cuando presentó la petición ante la UARIV, medio por el cual también puede ser contactada*".

El 26 de julio de 2019, mediante escrito presentado por el accionante manifestó el incumplimiento del fallo de tutela impugnado proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", el día 04 de julio de 2019, por parte de la UARIV, al no cumplir con la expectativa esperada en la respuesta emitida por la entidad, por lo que solicita apertura al trámite incidental.

A través de auto de 12 de agosto de 2019 (fl.12), previo a iniciar incidente de desacato se requirió a la entidad accionada, para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia proferida el 04 de julio de 2019 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D":

En cumplimiento de lo anterior, se requirió por medio de dirección electrónica dispuesta por la entidad en la página web de la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas -Uariv**, el 12 de agosto de 2019 (fl.12-14).

A folios 15 a 31 obran memoriales enviados por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas -Uariv, informando el cumplimiento a lo impartido en el fallo de 04 de julio de 2019 proferido por el H.Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", al contestar la petición elevada por la señora GLORIA LEMUS ESQUIVEL toda vez que mediante comunicación No. 20197205789561 del 30 de mayo de 2019 y al darle alcance mediante la comunicación No. 20197209971061 del 13 de agosto de 2019 enviada a la dirección aportada por la accionante, se remitió la respuesta a la petición.

Al respecto, consideramos necesario recordar lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional sobre el alcance del Derecho de Petición, así:

*"El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.***

*Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, **sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable...**"¹.*

Mediante auto de 22 de agosto de 2019, este Despacho pone en conocimiento de la parte accionante los documentos enviados por parte de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas -Uariv, se comunicó telefónicamente con la accionante el día 23 de agosto de 2019, la cual manifiesta que no posee correo electrónico para darle a conocer la respuesta de la UARIV e indicó que se acercaría al Juzgado el día 26 o 27 de agosto de 2019.

Efectivamente la señora Gloria Lemus, se acercó al Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el día 26 de agosto del año en curso, transcurridos tres (3) días después de que se puso en conocimiento la respuesta del cumplimiento del citado fallo, la accionante no se manifestó.

Así las cosas, considera el despacho que al haberse dado respuesta a la petición indicada se entiende que se ha cumplido la orden judicial de 04 de julio de 2019 proferida por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D".

Por lo anterior, esta sede judicial considera que no hay lugar a continuar con el incidente de desacato, y por ello, se ordenará el archivo del expediente.

CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas, el Despacho observa que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas -Uariv, radicó el 13 de agosto de 2019, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos, escrito donde manifiesta el cumplimiento del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D" el 04

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013, M.P.: Alberto Rojas Ríos.

de julio de 2019 (fl. 15-31), donde se constató que se emitió respuesta por parte de la UARIV mediante comunicación No. 20197205789561 del 30 de mayo de 2019 y a la cual se le dio un alcance mediante la comunicación No. 20197209971061 del 13 de agosto de 2019 enviada a la dirección aportada por la accionante, en donde indican que la accionante elevó solicitud de indemnización administrativa el día 09 de agosto de 2019, con número de radico No. 852234, fecha en la que se le informó que la UARIV cuenta con un término de 120 días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se le indicara si tiene derecho o no a la entrega de indemnización administrativa, por lo anterior se encuentran en el término de análisis de la solicitud realizada.

En consecuencia, teniendo en consideración lo manifestado, el Despacho declarará el cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia proferido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” el día 04 de julio de 2019, de conformidad con lo previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991² y se abstendrá de continuar con el trámite del incidente de desacato, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia proferido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” el día 04 de julio de 2019 de tutela del 20 de mayo de 2019, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CERRAR el incidente de desacato presentado por la señora **GLORIA LEMUS ESQUIVEL** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS -UARIV** por tratarse de un hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito, lo decidido en la presente providencia al **ACCIONANTE** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS -UARIV**

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRBM

² "Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora".

Expediente: 2019-00220
ACCIONANTE: GLORIA LEMUS ESQUIVEL
ACCIONADO: UARIV
REF: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA